



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 90851

AUTOS: “DE LANDA, KEVIN AGUSTIN C/ RED PETROL S.A. y Otro s/DESPIDO.”
(JUZGADO N° 27).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes abril de 2025, se reúnen la señora y los señores jueces integrantes de la Sala 5, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el Doctor GABRIEL de VEDIA dijo:

1.- Las actuaciones elevadas al conocimiento de esta alzada se originaron con la demanda interpuesta por el señor De Landa, en procura de obtener un pronunciamiento judicial que condene a Red Petrol S.A. e YPF S.A. al pago de rubros salariales e indemnizatorios.

La Jueza de primera instancia -el 10/7/2024- dictó sentencia, haciendo lugar en lo sustancial a la pretensión del actor y para así decidir, concluyó que: “...*la comunicación en cuestión no cumple acabadamente con los requisitos exigidos por el art. 243 LCT respecto a la totalidad de los hechos invocados y que integran la causal del despido que se alega con justa causa, en tanto la descripción adolece de suficiente precisión y claridad. Digo ello puesto que Red Petrol SA no precisó no sólo los actos que atribuyó al actor y que consideró inadecuados, sino que tampoco individualizó a los compañeros y compañeras de trabajo que sostiene habrían participado también en tales hechos –ver términos de la misiva antes reseñada, omisiones que además se reiteran en los términos de la contestación de demanda-. Tales omisiones en la comunicación de la medida en cuestión, no solo obstan al ejercicio pleno del derecho de defensa del accionante sino que también a su respecto impiden a la suscripta valorar su gravedad y en su caso, la condición de injuriantes que se le atribuyen..”.*

Agregó que: “...*la demandada aseguró en la comunicación del despido que los hechos en que fundó la ruptura se encontrarían filmados, circunstancia que fue asimismo expresada por los deponentes Coronel y Pérez. Ahora bien, ninguna prueba al respecto se produjo, ya que la demandada no ofreció como prueba al contestar la demanda las filmaciones aludidas, ni tampoco otro medio probatorio a fin de acreditar lo afirmado.”.* En tal sentido, se condenó a RED PETROL S.A. y a YPF S.A. como solidariamente responsable.

Ante ello, YPF S.A. interpuso recurso de apelación el 29/7/2024 agraviándose de la sentencia de grado en cuanto la consideró responsable solidaria en los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

términos del art. 30 LCT y se agravia por los intereses dispuestos en origen en base a la aplicación del acta CNAT N° 2784. A su vez, apela la regulación de honorarios y solicita la aplicación de la ley penal más benigna respecto a con relación a las leyes 24013, 25323, 25345, Art 80 LCT.

Por su parte Red Petrol S.A. interpuso [recurso de apelación el 7/8/2024](#) cuestionando el pronunciamiento de grado en cuanto se consideró injustificado el despido directo del actor. Reprocha la valoración probatoria llevada a cabo en la instancia anterior y se queja por la condena a abonar la indemnización correspondiente al art. 80 LCT, cita en su favor la ley 27.742 y solicita se aplique la ley penal más benigna. A su vez se agravia por la regulación de honorarios por considerarlos elevados.

Los recursos merecieron réplica del accionante en fechas [7/8/2024](#) y [13/8/2024](#).

El perito contador apelan la regulación de honorarios por considerarlos insuficientes.

2. Delimitadas así las cuestiones traídas a conocimiento de esta instancia revisora, por una cuestión metodológica analizaré en primer término los agravios vertidos por Red Petrol S.A por ser los de mayor entidad en la resolución del conflicto.

Advierto que, en la especie, se encuentra fuera de toda discusión que el vínculo entre las partes se extinguió por voluntad de la empleadora, quien justificó su decisión rupturista en los términos del telegrama CD 871574273 de fecha 11/1/2018.

En tal contexto, los términos del TCL indican: *“Por medio de la presente, comunicamos rescisión de la relación laboral a partir del día de la fecha y por vuestra culpa. Ello, en razón de que el día domingo 31/12/17 madrugada del lunes 1/1/18 entre las 23:45 hs y las 2:00hs, es decir, en horario y jornada laboral, Ud. (evidentemente junto con su compañero de trabajo de turno) de manera inconsulta, arbitraria y unilateral cerró el establecimiento laboral sito en Av. Roca 6787, de CABA, que debía permanecer abierto, siendo por este motivo, Ud. cumplía su jornada laboral nocturna. Asimismo, en el lapso indicado, habiendo cerrado la plata de despacho de combustible y, abandonando su puesto de trabajo, cometió, dentro de las instalaciones de la empresa, más precisamente en la oficina sita en frente a la fosa del sector de Boxes, actos inadecuados con compañeros y compañeras de trabajo más (uno de ellos también se encontraban también en horario laboral y otras señoritas que ya habían cumplido su jornada pero, sin embargo se encontraban en el lugar). Todo lo descripto se encuentra filmado, a disposición en caso de considerarlo pertinente, y refleja su falta laboral, que traduce su abandono de puesto de*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

trabajo, sin aviso y sin solicitud de permiso alguno, un abuso de confianza y trasgresión a la buena fe contractual...”.

Si bien no soslayo que la demandada intentó con posterioridad al intercambio telegráfico y luego que ello fuera expuesto en la sentencia de origen, individualizar el supuesto compañero de trabajo del actor y el hecho imputado, no lo es menos que su precisión a esta altura es extemporánea conforme lo dispuesto por el art. 243 LCT.

La empleadora cuando emitió la comunicación del despido no observó los requisitos previstos en el art. 243 LCT, por no invocar un hecho objetivo de modo concreto con referencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían acontecido los supuestos hechos considerados injuriosos, por lo que con este modo de actuar se vio afectado el derecho de defensa del trabajador al impedirle determinar si la empresa al disponer su cesantía observó los principios de causalidad, proporcionalidad y de contemporaneidad.

A lo expuesto cabe añadir que, aun soslayándose los incumplimientos de los recaudos formales para el despido con justa causa que dispone el art. 243 LCT, lo cierto es que tampoco en estos autos se acreditó el supuesto incumplimiento por parte del accionante, lo que razonablemente implica que la empleadora en definitiva no logró demostrar –de la prueba rendida en autos- que con su proceder rupturista actuó con la debida proporcionalidad, causalidad y oportunidad en la injuria que intentó hacer valer para dar por extinto el vínculo de manera justificada.

Coincido con la judicante de grado en cuanto a que: *”...los testimonios de Coronel (ver fs. 113), González (ver fs. 115) y Pérez (ver fs. 117) “carecen de entidad probatoria” ya que no tomaron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon en autos.”.*

Nótese que, incluso, la propia recurrente ha omitido acompañar a las actuaciones los videos que hizo referencia en el intercambio, ni produjo prueba alguna al respecto, corroborando -de este modo- que el despido dirigido al actor bajo tales premisas resulta injustificado.

En base a todo lo aquí expresado, propicio modificar parcialmente el pronunciamiento de grado en cuanto a la valoración del telegrama rescisorio en los términos del art. 243 LCT y, por otro lado, confirmar que la desvinculación resultó injustificada.

3.- El disenso que busca revertir la condena a abonar la indemnización correspondiente del art. 80 LCT, no tendrá recepción favorable.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

La vencida –Red Petrol S.A.- refiere que puso a disposición del trabajador las certificaciones laborales y que este no los ha retirado en tiempo oportuno.

Es decir, la discusión se centra en el agravio de la accionada mediante el cual intenta modificar la condena al pago del incremento previsto en el art. 80 de la LCT.

Ahora bien lo cierto es que varios son los elementos de autos que me inclinan a confirmar lo decidido en la instancia anterior al acoger la indemnización perseguida con fundamento en lo dispuesto por el art. 80 de la L.C.T.; en principio porque el actor cumplió con los recaudos previstos en el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario de la ley 25.345 y porque a la luz de los instrumentos que la demandada digitalizó al contestar la acción y lo decidido en grado en cuanto a las diferencias consideradas con relación a la composición de la base salarial del actor –las cuales arriban firme a esta instancia revisora- lo cierto es que no puede sostenerse que la cosa dada u ofrecida es la debida, debiéndose estar a lo normado por los artículos 868 y 869 CCyCN (arts. 740 y 741 del Código Civil de Vélez).

Por los fundamentos vertidos, propongo confirmar el decisorio cuestionado en este punto.

4.- Tampoco corresponde hacer lugar a los cuestionamientos introducidos respecto a la derogación de los arts. 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 por dos motivos principales.

Primero porque es sabido que las consecuencias resarcibles de un hecho injurioso se rigen por el marco normativo vigente al momento en que se produjo, es decir que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace que es cuando se configura el presupuesto de operatividad del sistema de responsabilidad del sujeto obligado a indemnizar por el daño.

En el caso, la ley 27.742 es inaplicable a los hechos que aquí se debaten pues su publicación en el Boletín Oficial data del mes de julio de 2024, muy posterior al momento en que la actora fue despedida el 30/09/2022. Ello en concordancia con la doctrina sentada en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren (Fallos 314 315:885), pues sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad.

Segundo porque las sanciones que fueron determinadas por las leyes 25.323 y 25.345 no se ubican dentro del derecho penal ni ostentan naturaleza de derecho público





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

penal, pues gravan un incumplimiento contractual subjetivo por parte del obligado que luego de ser interpelado para que cumpla con lo debido, se manifiesta contumaz.

Nótese por ejemplo que el incremento previsto por la norma del art. 80 LCT es por la falta de entrega de la documentación debida, esto es los certificados de trabajo allí estipulados, mientras las previsiones del art. 2 de la ley 25.323 ocurre ante la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en el régimen de contrato de trabajo. La sanción que mejor demuestra el carácter no sustitutivo de estas indemnizaciones es la del artículo 132 bis LCT vinculada al cumplimiento de la obligación originaria.

Estas sanciones no ingresan dentro de la órbita del derecho penal, sino pura y exclusivamente dentro de la órbita del derecho laboral en el marco de las relaciones individuales de trabajo.

Además, resulta un dislate requerir se apliquen retroactivamente las reglas de 'la norma penal más benigna' que constituye una excepción al principio constitucional derivado del art. 18 y cuyo fundamento no es más que atentas razones de justicia, equidad y política criminal en favor -siempre- del acusado. Esto es, que el propio Estado renuncie a una cuota de su poder punitivo en favor de los derechos que debe tutelar.

Ninguno de estos supuestos resulta asimilable a la respuesta legal ante el incumplimiento contractual del empleador, sobre todo porque no puede pretender excusar su incumplimiento a sabiendas contrariando el principio protectorio que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, ha de estarse a la irretroactividad instituida en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y por ende, a la confirmación de lo dispuesto en grado en estos aspectos.

5.- Por otro lado, YPF S.A. cuestiona que el recurso debería ser tratado por este tribunal en los términos del artículo 108 inc. ch) de la L.O., dada la existencia de pronunciamientos anteriores en el Fuero que contradicen la sentencia de grado.

Más su pretensión no es admisible a poco que se advierte que el recurso en análisis gira en torno a la valoración de aspectos fácticos propios de esta causa y por ello no cabe que se invoque una contradicción jurisprudencial con otros supuestos donde los presupuestos de hecho fueron diferentes.

Por ello, propicio se rechace este segmento del recurso.

6.- El disenso introducido por YPF S.A. que busca revertir la responsabilidad solidaria impuesta en la sentencia de grado en los términos del art. 30 LCT será rechazado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

Arriba sin cuestionamiento a esta instancia revisora la prestación de servicios por parte del actor a favor de la codemandada Red Petrol S.A. y la vinculación comercial de esta última con YPF S.A. mediante el cual esta última le provee a Red Petrol S.A. de combustible y lubricantes a la primera y esta se dedica a la venta de los productos de YPF de manera exclusiva.

Tampoco se encuentran rebatidas las tareas que realizaba la actora, siendo estas de como operario de playa de Red Petrol S.A.

En ese sentido, cabe recordar que el art. 30 de la LCT establece que los subcontratista y contratista principal son solidariamente responsables por las obligaciones laborales y previsionales contraídas con la persona trabajadora durante el vínculo laboral o al tiempo de su extinción, cuando se trata de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

En mi interpretación, la extensión de responsabilidad resulta procedente cuando se trata de tareas que, si bien a primera vista aparecen como accesorias, resultan engranajes imprescindibles del objetivo empresario, como puede ser en este caso la venta de los productos exclusivamente de la codemandada YPS S.A. por Red Petrol S.A.

Es decir que el artículo 30 de la LCT comprende no sólo la actividad principal sino también las secundarias de aquella, con tal que se encuentren integradas de manera permanente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales.

Me parece correcto el criterio adoptado por el judicante de origen de extender la responsabilidad a la codemandada YPF S.A. por lo que propongo confirmar este punto de la sentencia apelada.

7.- El agravio introducido por YPF S.A. que reprocha los intereses dispuestos en grados será desestimado por los fundamentos que expondré a continuación.

Expresa que la aplicación del acta CNAT N° 2783 arroja resultados desproporcionados e importa un enriquecimiento ilícito del actor.

Ahora bien, estos argumentos recursivos se ven subsumidos -en parte- por lo recientemente dictaminado por la CSJN en los fallos 'Oliva' y 'Lacuadra' en los cuales se analizó ciertas aristas del conflicto que aquí se suscita. Sin embargo, ello no puede ser leído desatendiendo el marco general de dispersión financiera producido por el progresivo incremento de los precios internos durante los últimos años, pues ello derivó en la imperiosa obligación de este cuerpo colegiado de modificar el sistema de tasas de interés establecido oportunamente en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 a fin de evitar un grave perjuicio a los derechos que deben garantizarse desde esta judicatura, tal como lo expresó esta Cámara reiteradamente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

Ya en el año 2022 esta metodología aparecía insatisfactoria al observar que incluso la TEA (tasa efectiva anual, Acta 2658) o cualquier modo indirecto de compensación se tornó insuficiente para evitar la licuación del valor del crédito. Por más positivas que fueran las tasas activas usuales, su utilización en la forma tradicional (plana o lineal, es decir, sin capitalización periódica) producía en muchos casos, pérdida del poder adquisitivo del crédito debido. Ello derivó en el Acta 2764 que introdujo un sistema de capitalización anual a las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17.

Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/2/24) en el entendimiento que *“la capitalización periódica y sucesiva...no encuentra sustento en las disposiciones del CCC que el aquo dijo aplicar”, pues el inciso “b” del art. 770 “alude a una única capitalización”; y, por otro lado, expresó que esa capitalización periódica y sucesiva “derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo”.*

A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal en la causa antes referida, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Sin embargo, la CSJN dictaminó el 13 de agosto de 2024 en el “Recurso Queja N° 1, LACUADRA Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001” que la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara exhibía una fundamentación legal solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable y desproporcionada al considerar el capital de condena exigible a julio de 2013 y la aplicación del CER conforme el acta 2783, que ello arrojaba un *resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.*

A su vez, la Corte reiteró que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA.

Sin embargo, para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensa al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

acreedor -de un crédito alimentario- los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debe utilizarse una pauta comparativa que permita analizar si esa indemnización debida se deterioró por las fluctuaciones inflacionarias. Sólo así permite verificar si existe agravio constitucional que deba ser subsanado.

Para ello, corresponde utilizar una pauta objetiva de comparación -por ejemplo, teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial.

Es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no podemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo o de reparación de incapacidades laborativas porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectora contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo de reparación del daño cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable².

Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años. De hecho, este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso 'Lacuadra'.

1 La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias.

2 Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561, que prohíben la actualización de los créditos de naturaleza laboral resultan inconstitucionales. En este punto, es evidente que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas -hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que esta norma es susceptible de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “ex officio”³ (tal como lo sostuvo esta Sala en la [sentencia N° 89416](#) de fecha 23/08/2024, dictada en autos “VILLALBA Claudio Alberto c/ BRIDGESTONE ARGENTINA SA s/ acción de amparo”, Expte. N° CNT 14880/2016/CA1).

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “*ultima ratio*” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte descalifica un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero. Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor

³ En base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes*” sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; “*Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra*” sent. del 19/8/04, “*Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y otro c7 Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*” R.401.XLIII del 27/11/2012, “*B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal*”), ello siempre y cuando quede palmariamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir que no es ajeno al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

Nótese que los parámetros dispuestos en grado el resultado a la fecha del presente pronunciamiento asciende a \$30.090.241,71.- mientras que el criterio adoptado por esta Sala (IPC + 3%) asciende a \$24.720.938,78, lo que demuestra que este último método es adecuado a fin de no licuar el crédito debido y atender a lo dispuesto por el Superior.

De esta forma, corresponde readecuar los accesorios conforme los parámetros expuestos previamente y actualizar el crédito debido conforme IPC INDEC con más 3% de interés anual desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago, sin perjuicio de las facultades dispuestas al juzgador en la norma del art. 771 CCyCN.

8.- En relación con los recursos de apelación deducidos por las partes –por altos y bajos respectivamente-, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas, etapas procesales cumplidas y monto involucrado, encuentro que los mismos no resultan reducidos, por lo que se propicia su confirmación (conf. art. 38 L.O. y leyes arancelarias vigentes), en tanto la modificación introducida en los accesorios no amerita la aplicación del art. 279 CPCCN, por lo que propicio su confirmación.

9.-Atento al resultado del recurso, propongo imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas (art. 68 del CPCCN).

Regular los estipendios correspondientes a las representaciones letradas intervinientes ante esta alzada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la sede anterior.

La Doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1.- Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios que devengará los intereses dispuestos en este acuerdo; 2.- Declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que cada crédito es exigible y hasta su efectivo pago más una tasa pura del 3% anual, conforme considerando octavo del primer voto; 3.- Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios e imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas; 4.- Regular los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

EXPTE N° CNT 38883/2018/CA1

honorarios de primera instancia de conformidad a lo decidido en el considerando 8° del primer voto del presente acuerdo; 5.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada en el 30% de lo que les fuera regulado por su actuación en la instancia anterior; 6.- Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125, L.O.).

IL

GABRIEL DE VEDIA

Juez de Cámara

BEATRIZ E. FERDMAN

Juez de Cámara

